



NEUQUEN, 13 de Agosto del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**MEDINA LUIS OMAR Y OTRO C/ CABRERA RAMON SEGUNDO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQCII EXP 526625/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 348/353 la *A-quo* hizo lugar a la demanda y en consecuencia, condenó a Ramón Segundo Cabrera a abonarle al Sr. Luis Oscar Medina la suma de \$ 495.000 y a Raúl Roberto Castro \$ 110.000 con más intereses. Además, hizo extensiva la condena a Orbis Compañía de Seguros S.A. en la medida del seguro. Las costas las impuso a cargo de la parte demandada y citada en garantía. Luego, rechazó la citación como tercero responsable de Mario Adrián Masson, con costas a cargo de la citante, Orbis Compañía de Seguros S.A.

1. A fs. 358 apeló el actor Luis Medina y a fs. 361 lo hicieron el demandado y la citada en garantía.

A fs. 376/378vta. expresaron agravios Ramón Cabrera y Orbis Compañía Argentina de Seguros. Se quejan por la procedencia del daño moral respecto a los actores y los intereses determinados en cuanto a este rubro.

Dicen, que impugnan la aplicación de la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén desde el hecho y hasta el efectivo pago, en tanto la deuda fue cuantificada al momento de la sentencia, por lo que corresponde se aplique una tasa del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia.

Alegan, que corresponde aplicar al presente la distinción entre deuda de valor y las obligaciones de dar sumas de dinero y cita el fallo "Barrientos Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso Damián y Otros" de la CSJN.



Luego, también se quejan respecto a la concesión de daño moral a los actores. Alegan, que surge de la pericia psicológica practicada que los mismos no poseen incapacidad psicológica.

Expresan, que no hay prueba objetiva existente en el proceso que acredite el daño. Solicitan se haga lugar al agravio y se revoque la indemnización por daño moral.

Luego, a fs. 380/381vta. expresó agravios el actor Medina. Se queja porque considera que el monto determinado por la sentenciante resulta insuficiente en relación al daño y las características del caso.

Manifiesta, que la resolución no ha tomado realmente en cuenta la gravedad del daño sobre la integridad física, observándose una clara desproporción entre la intensidad de las lesiones y el monto de la indemnización.

Sostiene, que la pericia médica ilustra que los movimientos del tobillo se encuentran limitados y que le costará permanecer parado, caminar y correr.

Agrega, que la suma tampoco se encuentra justificada desde su aptitud para adquirir satisfacciones sustitutivas. Dice, que se ha tomado como referencia para compensar lesiones leves, la realización de un viaje de 7 días en un país de la región.

A fs. 385/387vta. el actor contestó los agravios del demandado y la citada en garantía. Solicitó su rechazo, con costas.

El Sr. Cabrera y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. guardaron silencio.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe señalar que no se encuentran controvertidas las circunstancias de tiempo y lugar en las que se produjo el hecho. Tampoco la atribución de responsabilidad.



1. En primer lugar, corresponde tratar el recurso del demandado y la citada en garantía en cuanto a la procedencia del daño moral respecto a los actores.

Al respecto, cabe señalar que *"De conformidad con la definición de daño jurídico que emana del art. 1738 del CCyC, puede definirse al daño moral (denominado en este artículo "consecuencias no patrimoniales") como la lesión de un interés no patrimonial de la víctima que produce consecuencias de la misma índole. La consecuencia resarcible, en estos casos, consiste en una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial"*, (Picasso, Sebastián - Sáenz, Luis R.J., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Dir. Herrera, Marisa; Caramelo Gustavo y Picasso Sebastián, T. IV, art. 1741, pág. 460, Infojus, Buenos Aires 2015).

Además, se dijo que: *"Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales"*.

"Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto "es" (Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de Daños", Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, T. 4, ps. 103, 1143 y "El concepto de daño moral", JA, del 06/02/1985; CNCiv., esta Sala, 23/06/2010, Expte. 26.720/2002, "Pages, Mariano J. c. Laudanno, Andrés F. y otros s/ daños y perjuicios", idem, id., 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 "Rendon, Juan Carlos c. Mazzoconi, Laura E. daños y perjuicios"; entre otros)", (CNCiv. Sala J, en autos "Ale



Pezo, Aurelia Concepción c. Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", 20/04/2021, Información Legal, AR/JUR/9204/2021).

Además, cabe señalar que "El detrimento de índole espiritual debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume - por la índole de los daños padecidos- la inevitable lesión de los sentimientos de quien demanda y, aun cuando el dolor no puede medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste", (Cfr. CNCiv. Sala, en autos "PRADELLI, ALBERTO c. MUÑOZ, HORACIO EMILIO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/LES. O MUERTE)", 25/03/2025, Información Legal, AR/JUR/30452/2025).

En estas actuaciones, respecto al Sr. Medina, surge del Registro de Guardia del Servicio de Emergencia, que ingresó al Hospital Bouquet Roldan, con una herida cortante en la región frontal del cuero cabelludo, con fractura distal maleolar de peroné derecho, con contusión arco cillar derecho. Además, que le colocaron una bota de yeso en la pierna derecha y que le realizaron una rx columna cervical, (fs. 171vta.).

Además, el perito expresó que en virtud de la fractura de tibia derecha a la altura del tobillo fue inmovilizado con yeso aproximadamente 30 días y que debió realizar 15 sesiones de fisiokinesioterapia.

También, surge de fs. 137 que le prescribieron medicamentos, debió permanecer en reposo, con el pie elevado y que le debían retirar los puntos en 7 días.



Por otra parte, la pericia psicológica de fs. 210/213 señala que el actor no presenta incapacidad psicológica relativa al hecho.

En cuanto al actor Castro, también del Registro de Guardia del mencionado Hospital Bouquet Roldán, surge que ingresó con un traumatismo superficial de muñeca y de la mano. Que poseía dolor en la mano izquierda, en el miembro inferior derecho y dolor cervical (fs. 174vta.).

Además, surge de la Historia Clínica de fs. 276vta./277 que el actor Castro sufrió dolor en la mano izquierda y en la rodilla. Se le recetaron AINES y se le indicó control. Asimismo, se puede observar de dicha Historia Clínica que transcurridos varios días el actor Castro continuaba con dolores.

Además, cabe considerar, tal como lo hizo la sentenciante, la *"lógica angustia que sufre una persona que protagoniza un accidente de las características del que es aquí examinado cuando es transportado e interviene un tren"*.

Entonces, atento los antecedentes de esta Sala en cuanto a la modificación negativa de la situación personal del actor (vgr. "SCARPECCIA AGUSTIN ALEJANDRO C/ QUIROGA MATIAS DANIEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", EXP 513617/2016 y "PINAYA ELIANA SOLEDAD C/ BAZA JORGE LUIS Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", EXP 372118/2008, entre otros), corresponde rechazar el agravio de la demandada en punto a la procedencia del daño respecto a ambos actores.

Luego, en cuanto al agravio del Sr. Medina respecto a su cuantificación, considerando los padecimientos expuestos precedentemente y lo expresado por la perito psicóloga, como también que el demandado y la citada en garantía a fs. 376 señalan que se agravian por el monto pero luego no argumentan al respecto, corresponde confirmar la justipreciación efectuada por la sentenciante, (cfr. art. 165 del C.P.C. y C).



3. Luego, el demandado y la citada en garantía se quejan en punto a los intereses determinados por la sentenciante. Es necesario señalar que los apelantes nada dicen en cuanto a que la *A-quo* al efectuar la cuantificación del daño se refirió al tiempo en que acontecieron los hechos. En definitiva, no fijó la indemnización a valores actuales como mencionan los recurrentes.

Al respecto, esta Sala se pronunció en autos: "MONSALVE CANDIA ENZO GASTON C/ SILVA VALDERAS AMADOR HERNAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC13 EXP 513116/2016) y su acumulado "MONSALVE CARRILLO BRIAN EMANUEL C/ SILVA VALDERAS AMADOR HERNAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC13 EXP 513119/2016); "COTARO PAOLA ANDREA C/ ZARATE GASTON HUGO EDUARDO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" (JNQC13 EXP 521068/2018); "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (JNQC12 EXP 474182/2013); "PEREZ ROSALIA SARA C/ NAVARRETE LUIS OMAR S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC15 EXP 523655/2018); "ALBORNOZ PABLO EMILIANO C/ GÓMEZ LEANDRO MAURICIO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC16 EXP 516647/2017); "ARRIETA MANUEL GUIDO C/ ZEBALLOS CLARA OFELIA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 EXP 525716/2019); "LEMONS SERGIO GUSTAVO C/ MILLALEN SARA MONICA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC15 EXP 514401/2016); "LEUNO JUAN RICARDO C/ CABRERA MAURICIO DAVID Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQC16 EXP 513580/2016); "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC16 Expte. N° 477310/2013) acumulado a los autos "I.S.S.N. C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ COBRO SUMARIO DE PESOS", (JNQC16 Expte. N° 505070/2014) y a los autos "ENCINA MANUEL ÁNGEL C/ OÑA MABEL



MARCIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)", (JNQC16 Expte. N° 514112/16); "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC12 Expte. N° 503005/2014) acumulado a los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC12 Expte. N° 508316/2015); "ESPINOZA LUIS ALBERTO C/ SAPAC S.A. Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQC14 EXP 540489/2020) y "QUIJADA PABLO BERNARDINO C/ GARRIGA JOSÉ IGNACIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQC11 EXP 506845/2015), a cuyos fundamentos me remito.

Además, considerando el contexto económico actual, el TSJ en el precedente "Moreno Coppa" (Ac. 42/2023) dispuso que los intereses sean calculados a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA - utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

Entonces, a partir de los fundamentos expuestos precedentemente en cuanto a la tasa de interés aplicable, corresponde confirmar la tasa de interés determinada por la sentenciante de grado y rechazar los agravios del demandado y la citada en garantía.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. 376/378vta. por el demandado y la citada en garantía y a fs. 380/381vta. por el actor Luis Omar Medina, y en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 348/353 en todo cuanto fue materia de recursos y agravios.

Imponer las costas de Alzada por su orden atento la forma en que se resuelve y la falta de contestación por parte del demandado y la citada en garantía, (art. 68, 2° párrafo del CPCyC).



Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

1. Adhiero a la solución propuesta por mi colega en relación a los agravios de la citada en garantía y el demandado.

Disiento con la respuesta brindada ante el cuestionamiento efectuado por el actor Medina respecto del daño moral.

2. Adentrándome en el análisis del daño extrapatrimonial, considero pertinente hacer algunas aclaraciones.

El apelante, al deducir la demanda, peticiona por este rubro: *"...a la fecha del ilícito, la suma de pesos doscientos setenta mil (\$270.000), dejándose abierta la posibilidad que S.S. aumente dicho importa, conforme las probanzas a ofrecerse, actualizando el mismo a valores constantes.* (El resaltado es propio. Cfr. hoja 15vta.).

La jueza de grado cuantificó el daño moral, respecto del apelante Medina, en la suma de \$200.000 a valores históricos, pero no precisó con exactitud las satisfacciones sustitutivas a las que podría acceder el damnificado, aludiendo a ellas de forma genérica (cfr. hoja 352).

Al expresar agravios, Medina cuestionó el rubro por insuficiente en relación a los padecimientos sufridos producto del accidente y, refirió que la suma reconocida no se encuentra justificada desde su aptitud para adquirir satisfacciones sustitutivas (art. 1741 CCyC).

Finalmente, dijo que la práctica judicial suele tomar como pauta referencial la realización de un viaje o unas vacaciones, constituyendo aquella la manifestación más habitual del afán de goce de nuestra sociedad actual.

En atención a lo señalado, y considerando los términos en que fue peticionada la indemnización en la demanda; que la sentencia no precisó con exactitud las satisfacciones



sustitutivas a las que el Sr. Medina podría acceder con la suma reconocida; y que fijar dicha satisfacción en valores históricos deviene irrazonable, en tanto, al momento del pago el monto probablemente se encuentre desvalorizado por efecto de la inflación, lo que dificultaría cumplir con las pautas consideradas al establecer la indemnización; entiendo que corresponde abordar la cuestión conforme al régimen de las deudas de valor previsto en el artículo 772 del CCyC, tratamiento que -además- es el adecuado en materia de daños.

2.1. En efecto, conforme reiteradamente he señalado, en casos como el presente, en los que se reclaman daños y perjuicios, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a este tipo de deudas. (Ver autos "MONZÓN ROCÍO BETINA Y OTRO C/ TOLEDO SANDRA ELIZABETH Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL" JNQC16 EXP N° 508010/2015).

Y, frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario.

Esto es así porque la traducción en dinero de ese "valor" o "qué patrimonial" se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

2.2. En tal sentido, si media inflación, para que la reparación sea integral, necesariamente el importe deberá ser el actual y, claramente, superior al vigente al nacimiento de la obligación.

Conforme señaló la Corte Suprema en "Ontiveros", "*...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional...*", y "*...dicha reparación no se logra si el resarcimiento -producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño*



resarcible (Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros)...” (CSJN causa O.85.L. “Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.”, sent. del 10/08/2017, cons. 4°).

2.3. Véase que los desarrollos relativos a la deuda de valor tuvieron expresa recepción en el art. 772 del CCyC, donde se establece que *«Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda»*.

Y así, tal como sostienen Pizarro y Vallespinos *«...Obligación de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772). Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la que deriva de hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda por medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar, etcétera. El dinero no aparece en estas deudas in obligatione (lo debido no es dinero sino un valor) sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor pero se paga con dinero...»* (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo - Tratado de Obligaciones - Tomo I).

Entonces, a riesgo de ser redundante, lo que caracteriza este tipo de obligaciones es que su objeto no es el dinero, sino -justamente- un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que debe el deudor al acreedor y que, en



definitiva, se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir ese "valor debido" (Ver Casiello, Juan José, Publicado en LA LEY 2014-B, 514 - LA LEY06/03/2014, 1).

Sentado, entonces, que se trata de una deuda de valor, los importes correspondientes a los rubros reconocidos, cuando se reclaman daños y perjuicios, deben necesariamente fijarse a la época de la sentencia y no, a valores históricos.

A partir de estas premisas, corresponde analizar la reparación por daño extrapatrimonial cuya ponderación, por su función satisfactoria para la víctima, se ve simplificada al ser analizada en términos actuales.

3. Establecido lo anterior, conforme reiteradamente hemos sostenido, el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales.

Esto es así, pues cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.

Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a las personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Pueden puntualizarse así, tres factores que fundamentan la procedencia de este rubro: 1) los relativos al hecho en sí, es decir, lo que le aconteció a la víctima en el



momento mismo del hecho; 2) los sufrimientos y molestias del período posterior (curación y tratamiento) y 3) las secuelas últimas que tengan relación con el daño (incapacidad). (cfr. Zavala de González, ob. cit. pág. 466).

Señalado lo anterior, cabe señalar que en la instancia de grado se admitió la procedencia de este rubro. No obstante, dado que el actor cuestionó como insuficiente la suma fijada por la jueza de grado, corresponde en esta instancia revisar la entidad del daño extrapatrimonial y, en función de ello, determinar si la indemnización otorgada resulta suficiente o no.

Luego, las características que presenta el vehículo embistente, por sus grandes dimensiones, determinan que quien padece un siniestro de estas particularidades no solo se expone a un riesgo físico de alta gravedad, sino que también sufre un fuerte impacto emocional.

En efecto, el hecho de verse involucrado en una colisión con un tren -vehículo de gran porte y cuya fuerza suele generar consecuencias severas- constituye una experiencia altamente traumática para cualquier persona.

No se trata aquí de un accidente menor o común, sino de un suceso que, por su magnitud objetiva y por la percepción de peligro que naturalmente genera, resulta idóneo para afectar seriamente la integridad espiritual de quien lo protagoniza, aún cuando, finalmente no registre lesiones físicas de entidad.

En el caso, tenemos que el Sr. Medina, además del suceso particular, efectivamente sufrió lesiones físicas, que fueron determinadas por el perito médico y representativas de una incapacidad del 19%.

Para su determinación, el experto consideró incapacidad "*De pilón tibial con alteración de la superficie articular del tobillo, sin artrosis*", con limitación funcional (cfr. hoja 182vta.).



Sin embargo, más allá de la incapacidad objetivada en los términos de la pericia médica, de la historia clínica agregada se desprende que, como consecuencia del accidente, sufrió un corte de 7 cms. en el cuero cabelludo y fractura en el peroné derecho.

Además, se le colocó una bota de yeso en la pierna derecha por aproximadamente 30 días y debió realizar 15 sesiones de terapia. (Cfr. hoja 271vta. y 181, respectivamente).

Asimismo, fueron acreditados ingresos en el Hospital mencionado, los días 14/10/2018 -fecha del accidente-, 16/10/2018, 23/10/2018 y 29/10/2018 (cfr. hojas 271vta./274vta., respectivamente).

A partir de estas consideraciones, entiendo que la suma otorgada en la instancia de grado es insuficiente para compensar el daño extrapatrimonial soportado por el Sr. Medina, en su totalidad.

3.1. Luego, corresponde tener en cuenta que el Código Civil y Comercial, en su art. 1741, establece que *«El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas»*.

De esta manera, se enrola claramente en la tesis que ve en esta indemnización una finalidad compensatoria (dejando de lado la punitiva), ofreciendo al perjudicado unos bienes de diferentes características que el perdido o violado, a fines de proporcionarle la satisfacción de deseos o aspiraciones distintos.

Este proceder, tiene sustento en que no es factible establecer una ecuación entre un mal existencial y la reparación dineraria, dado que implicaría ponerle precio al sufrimiento o dolor, por lo que se introduce un tercer término, consistente en el valor de bienes para el consuelo.



En punto al tipo de satisfacciones que podrían considerarse, Zavala de González destaca que *"La indemnización debe satisfacer una compensación de contenido amplio, no circunscripta a placeres hedonistas o satisfacciones sensuales. Muchos bienes y servicios colman intereses espirituales (salud, educación, recreación) y no procuran lujos sino que cubren necesidades, pero casi siempre tienen valor de mercado"* (Matilde Zavala de González - La responsabilidad civil en el nuevo Código - Tomo III- hoja 49).

En este caso, el Sr. Medina no precisó, al deducir la demanda, qué satisfacciones o bienes podrían servir de parámetro.

A pesar de ello, la jueza de grado, al fijar la indemnización por este rubro, hizo mención a satisfacciones sustitutivas a las que podría acceder el damnificado, pero no las precisó de forma detallada.

En conclusión, teniendo en cuenta que el valor tomado como referencia para fijar la indemnización es histórico y, aun considerando la tasa de interés establecida, estimo que el monto reconocido por este rubro resulta insuficiente para compensar los padecimientos sufridos por el Sr. Medina y, con él, acceder efectivamente a una satisfacción sustitutiva que, al momento del pago, permita reparar adecuadamente las consecuencias negativas padecidas.

3.2. Aquí, he de aclarar que, conforme lo he venido considerando en los últimos años, la cuantificación de las deudas -cuando se otorga tratamiento como deuda de valor en los términos del art. 772 CCyC-, ya sea aplicando directamente el valor vigente o mediante un parámetro que permita reflejar el valor actual de los importes históricos, la he realizado tomando como pauta temporal la fecha de dictado de la sentencia de primera instancia.

No obstante, a partir de un nuevo análisis, y teniendo en cuenta el contexto económico de los últimos años -



caracterizado por una inflación fluctuante, pero sostenida en el tiempo-, considero más adecuado adoptar como referencia los valores vigentes a la fecha de la emisión del presente voto.

Esto no contraría la manda del art. 772 del CCyC, en tanto indica que «Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda».

En efecto, el tiempo transcurrido entre el dictado de ambas sentencias –producto del desarrollo natural del proceso, de los plazos legales propios de la instancia recursiva y otros factores– puede generar un desfase significativo en términos de valor real, máxime cuando las tasas de interés moratorio aplicadas a un capital que representa el valor a la fecha de la sentencia de primera instancia, no siempre logran cumplir adecuadamente el mandato del art. 1740 del CCyC y los postulados consagrados por el TSJ en “Alocilla”.

Por ello, estimo que considerar los valores más cercanos posibles a la cuantificación de la deuda, permite una decisión más justa, adecuada y coherente con el contexto económico imperante.

Luego, en el caso, respecto al daño moral, fijar el valor actual permite ponderar las satisfacciones sustitutivas con mayor precisión, al confrontar los valores actuales vigentes de mercado.

Esta es la solución que ha adoptado recientemente la Sala II en autos: “COSTAS EMILIO FABIAN Y OTRO C/ MARTINI FLORENCIA MARIA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)”, (JNQCII1 EXP N° 545964/2021), y su acumulado “COSTAS EMILIO FABIAN CONTRA SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ CUMPLIMIENTO DE POLIZA”, (JNQCII1 EXP N° 549293/2022); y “VIDELA ELIDA MARGARITA C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES (POLIZA SEGURO)”, (JNQCII1 EXP N° 545694/2021); y la Sala I de la Cámara del Interior en autos:



“CABEZAS LUCIA MARIA C/ NIEVES DE CHAPELCO S.A. S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES” (Exp. 58662/2019).

3.3. Sentado lo anterior y, confrontando los montos que suelo fijar para casos similares o análogos, propongo al Acuerdo elevar el daño moral a la suma de \$6.000.000, a valores actuales de la emisión del presente voto.

Para ello, pondero que dicha suma podría resultar suficiente para procurar una compensación consistente en un viaje por 15 noches, para el damnificado y 3 acompañantes a un hotel de tres o cuatro estrellas (dependiendo el lugar), a un destino turístico de su elección dentro del país; y/o bienes equivalentes por ese valor. (Cfr. valores aproximados de paquetes turísticos en el sitio “Despegar” a la fecha del presente pronunciamiento, con destino y alojamiento en El Calafate o Puerto Iguazú).

Además, más allá de considerar que el efecto satisfactorio de dicha compensación es generalmente aceptado por el común de las personas, en el escrito recursivo se sugirió como satisfacción sustitutiva un viaje.

4. La solución efectuada trae como consecuencia que deba expedirme sobre la tasa de interés moratorio.

Sobre este aspecto, debo recordar que, desde el momento en que nuestro ordenamiento jurídico proscribió la posibilidad de indexar las deudas (cfr. arts. 7 y 10 de la ley 23.928; art. 10 ley 25.561), y ante la persistencia de la inflación, mayormente se ha sostenido que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo y no un determinado resultado.

Entonces, para compensar la desvalorización monetaria, se ha acudido a mecanismos alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio.

Tal tesis fue adoptada por el TSJ en la causa “Alocilla”.



Se sostuvo en el Ac. 1590/09: «...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor...».

Desde aquel momento, se dejó de aplicar la tasa promedio del Banco Provincia del Neuquén, para comenzar a hacerse uso de la tasa activa para operaciones de descuento de la misma entidad (publicada por el Gabinete Técnico Contable de este Poder Judicial).

4.1. Sin embargo, el cambiante escenario económico de nuestro país, ha llevado a que esa tasa también deviniera insuficiente para cumplir con los postulados señalados.

Más allá de mi posición personal (ver entre otros, "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)", JNQC16 EXPTE. N° 477310/2013), el TSJ se expidió con fecha 12/09/2023, en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/ PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"



(Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013), propiciando la aplicación de la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. Acuerdo N° 42/23).

En su momento, más allá de dejar a salvo mi opinión (conf. señalé, entre otros, en "VERA LILIANA VALERIA C/ BASANTA GABRIEL FABIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES" JNQC12 EXP 528319/2019), teniendo en cuenta que dicha tasa fue receptada por el resto de mis colegas, razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, me llevaron a su acatamiento, aplicando dicha tasa a partir del 01/01/2021 (cfr. "Di Luca, María Cristina" del TSJ).

Sin embargo, recientemente, mediante Acuerdo n° 15 de fecha 30/06/2025, del registro de la Sala Procesal Administrativa, el Tribunal Superior de Justicia en la causa "CASAS CESAR TIMOTEO Y OTRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO", (OPANQ1 10356/2018), ha variado tal posición.

En efecto, sostuvo que: *"...este Tribunal por Acuerdo Plenario 1 de fecha 13/3/2025 en autos "Trotelli, Samanta Verónica c/ Experta ART S.A s/ Enfermedad Profesional con ART" (Expediente JJUCI1 N° 73647- Año 2022) del registro de la Secretaría Civil, en lo que aquí importa mencionar, consideró que cabía reconocer que "la tasa TEA -Sucursales- con posterioridad al mes de marzo de 2024, resultaba muy superior al IPC"*.

Y agregó que: *"Entonces, en el Plenario "Trotelli" se convalidó el empleo de la tasa TEA - Sucursales únicamente hasta el 31/3/24 para, a partir del mes de abril del año 2024, retomar la aplicación de la tasa legal que era aplicable al crédito allí involucrado -TNA BNA- dado que "se ajusta de manera razonable a los índices inflacionarios de la Provincia del Neuquén"*.



Luego, en tanto las premisas señaladas en el referido Plenario no podrían quedar al margen de su consideración en esta causa, corresponde establecer la tasa que se fijará a partir del mes de abril del año 2024 en tanto -a diferencia de "Trotelli"- no existe una tasa legal para créditos como el reconocido en estos autos.

En ese plano, sin dejar de asumir que lo concerniente a las tasas y tipo de interés sigue resultando un tema conflictivo y complejo, lo cierto es que en búsqueda de una solución que siga el razonamiento que se perfiló en el mentado Plenario, se estima conveniente retomar aquí la aplicación de la tasa activa del BPN (para descuento de documentos comerciales) dado que, en definitiva, no se aprecia que ésta no se ajuste hoy al costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (Fallos: 346:143).

Además, en términos comparativos, los índices de tal tasa son similares a la tasa legal que se retomó en el precedente "Trotelli" (cfr. índices de ambas tasas en la página del Poder Judicial publicados por el Gabinete Técnico Contable).

De modo que corresponde acoger parcialmente este agravio y disponer que a partir del 1/4/2024 se aplique para la liquidación de los intereses la tasa activa del BPN".

Entonces, teniendo en cuenta lo dispuesto por el TSJ en el precedente citado, por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, corresponde su acatamiento.

4.2. *Aclarado lo anterior, en el caso concreto, la solución efectuada con relación al daño moral determina que, al fijarse la tasa de interés moratorio, sea necesario distinguir dos periodos:*

a) En primer lugar, el que va desde la fecha del evento dañoso, hasta la fecha del presente pronunciamiento.



b) En segundo lugar, el periodo comprendido desde el dictado de la presente, hasta el efectivo pago.

En tanto, las sumas se encuentran cuantificadas a valores actuales a la fecha de esta sentencia, corresponde que, durante el periodo previo, es decir, entre la fecha del siniestro y el dictado de la misma, se aplique una tasa pura que excluya el componente inflacionario.

Respecto de esta tasa, en decisiones anteriores me incliné por la aplicación del 5% anual, ponderando lo normado por el art. 768 del CCyC y la existencia de una tasa pura publicada por el Banco Provincia del Neuquén, como es la de los créditos UVA, que podía tomarse como valor de referencia.

Sin embargo, en la ya citada causa "Moreno Coppa", el TSJ se inclinó por fijarla en el 8% anual -siguiendo el criterio sentado en el Ac. 41/19- por lo que, por iguales razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, seguiré ese criterio, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre las tasas elegibles en función de lo normado por el art. 768 del CCyC.

Luego, con respecto a la tasa de interés aplicable al periodo posterior, entre la fecha de la sentencia de Cámara y el efectivo pago, conforme señalé, corresponde seguir el criterio del TSJ en la causa "Casas" (Ac. 15/25), por razones de economía y celeridad.

Finalmente, si practicada la liquidación, resultase que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad deberán efectuarse los planteos pertinentes.

5. En consecuencia, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de hojas 348/353 y disponer:

a) Elevar la indemnización por daño moral a la suma de \$6.000.000;



b) Dicha suma devengará intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del evento dañoso, hasta la presente sentencia y, a partir de allí, hasta su efectivo pago, a la tasa activa del BPN, para descuento de documentos comerciales (cfr. Ac. N° 15/25 de fecha 30/06/2025);

c) Si practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

Imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada y citada en garantía vencidas (art. 68 CPCC). **MI VOTO.**

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Gabriel CIUCCI**, quien manifiesta:

En lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto de la jueza Cecilia Pamphile.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de apelación deducido a fs. 376/378vta. por el demandado y la citada en garantía.

2.- Hacer lugar, parcialmente, al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de hojas 348/353 y disponer:

a) Elevar la indemnización por daño moral a la suma de \$6.000.000;

b) Dicha suma devengará intereses a tasa pura del 8% anual desde la fecha del evento dañoso, hasta la presente sentencia y, a partir de allí, hasta su efectivo pago, a la tasa activa del BPN, para descuento de documentos comerciales (cfr. Ac. N° 15/25 de fecha 30/06/2025);

c) Si practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la



CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

3.- Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada y citada en garantía vencidas (cfr. art. 68 del CPCyC) y regular los honorarios de los letrados interviniente en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por su labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZA

JUEZ

Dr. Gabriel CIUCCI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA